

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N.° 32586,
NUEVA LEY DEL BOLETO TURÍSTICO**

DECRETO SUPREMO N.° XXX-2026-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los bienes culturales, expresamente declarados y provisionalmente los que se presumen como tales, constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, encontrándose bajo protección del Estado; asimismo, el tercer párrafo de dicho artículo establece que todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general; y, el Estado fomenta, conforme a ley, la participación privada en su conservación, restauración, exhibición y difusión;

Que, la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, “Ley N.° 28296”), establece el régimen de protección aplicable a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, disponiendo que corresponde al Estado su identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, promoción y difusión, conforme a las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura y demás entidades competentes;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N.° 28296, establece que el Estado es responsable de la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto constituye testimonio de la identidad cultural nacional; asimismo, dispone que el Estado promueve la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Ley N.° 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, (en adelante, “Ley N.° 32586”), tiene por objeto crear el boleto turístico y establecer su régimen de gestión en cada departamento del país, con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos o corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 32586, dispone que el Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la referida ley;

Que, en atención a dicho mandato legal, se ha elaborado el proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, con el objeto desarrollar sus disposiciones, regulando la organización, funcionamiento, administración y mecanismos operativos necesarios para la implementación del Boleto Turístico;

Que, en cumplimiento de dicho mandato legal, se ha elaborado el proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, cuyo objeto es desarrollar y precisar las disposiciones contenidas en dicha Ley, regulando la organización, funcionamiento y administración del Boleto Turístico, así como los mecanismos necesarios para su adecuada implementación y operatividad;

Que, de manera específica, el Reglamento desarrolla las modalidades, emisión, soporte, adquisición, vigencia, devolución, uso y validación del Boleto Turístico; la organización y funcionamiento de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico; las reglas para la incorporación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en rutas, circuitos o corredores turísticos; la metodología y los criterios técnicos para determinar el precio; y las disposiciones sobre recaudación, administración, conciliación, transferencia, distribución, destino e información sobre el uso de los recursos;

Que, asimismo, regula el financiamiento de los costos directos e indispensables para la operación del Boleto Turístico y de la plataforma digital, sin alterar los porcentajes establecidos por la Ley N.º 32586; el diseño, desarrollo e implementación progresiva de dicha plataforma; la seguridad y protección de los datos personales; los bienes culturales no integrados; y el régimen especial del Boleto Turístico del Cusco;

Que, bajo este marco, mediante Resolución Ministerial N.º XXX-2026-MC, el Ministerio de Cultura dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico y de su Exposición de Motivos, con la finalidad de recibir comentarios, aportes u opiniones de las entidades públicas, sector privado, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, así como fortalecer la transparencia, participación y legitimidad de la propuesta normativa;

Que, mediante comunicación de fecha XX de XXXX de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria señala que la presente norma no requiere la presentación de expediente AIR Ex Ante, en virtud de lo previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM; asimismo, precisó que, al no contener ni modificar procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico, el cual forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, conforme a sus competencias y a la normativa presupuestaria aplicable.

Artículo 3. Publicación

Se dispone la publicación del presente decreto supremo, del Reglamento aprobado mediante el artículo 1 y de su Exposición de Motivos en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los xxx días del mes de xxx del año dos mil veintiséis.